

PL-06/09 76 1418

anotación preventiva del embargo realizado, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social. Solicitese certificación de cargas que figuren sobre cada finca, y llévase a cabo las actuaciones pertinentes y la remisión, en su momento, de este expediente a la Dirección Provincial para autorización de la subasta.

Finalmente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 103.2 y 3 del repetido Reglamento, se le requiere para que facilite los títulos de propiedad de los bienes inmuebles embargados, en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a la recepción de la presente notificación, advirtiéndole que de no hacerlo así, serán suplidos tales títulos a su costa.

Relación de bienes inmuebles embargados.

Deudor: Montajes Eléctricos Torresal. S.L.

Finca número: 01.

Datos Registro de la finca.

Registro de Torrevieja Número Dos; tomo 3123; libro 1984; folio 0029; finca 121250/0007.

Finca número: 02.

Datos Registro de la finca.

Registro de Torrevieja Número Dos; tomo 3123; libro 1984; folio 0025; finca 121250/7.

Orihuela, 24 de noviembre de 2009.

El Recaudador Ejecutivo, Pedro Prieto Escobar.

0929865

EDICTO

Doña Carmen Saiz Poza, Directora de la Administración de la Seguridad Social 47/04 en Medina del Campo, hace saber a los interesados que se indicarán en relación anexa que, habiendo resultado infructuoso el intento de notificación a través del Servicio de Correos y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre), se procede a publicar el presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y a su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del último domicilio conocido a fin de notificar a los interesados la resolución pertinente, cuyo texto integro se encuentra a disposición en los correspondientes expedientes que obran en esta Administración.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valladolid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, todo ello de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. de 27/11/92), por el que se aprueba el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y para que conste, expido la presente resolución.

INTERESADO	C.C.C./N.A.F.	LOCALIDAD	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA RESOLUCIÓN
RAQUEL ROSA HERNANDEZ	28 1030003126	MUTJAMEL	ALTA R. GENERAL	20/10/2009

Medina del Campo, 17 de noviembre de 2009.
La Directora de Administración, Carmen Saiz Poza.

0929875

EDICTO

Don Leocadio González Pinel, Director de la Administración de la Seguridad Social 45/02 en Talavera de la Reina, hace saber a los interesados que se indicarán en la relación anexa, que han sido emitidas resoluciones administrativas en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Boletín Oficial del Estado de 29 de junio de 1994).

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Boletín Oficial del Estado de 27 de noviembre de 1992), se les pone de manifiesto los referidos actos administrativos, surtiendo efectos de notificación de los mismos, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar por resultar desconocidos, haberla rechazado u otras causas.

Contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27/11/1992).

En el supuesto de que interpusiera el recurso a que se ha hecho referencia, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del mismo sin que recaiga resolución expresa, el recurso deberá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42. 4 de esta misma Ley.

Y para que conste, expido la presente resolución.

Datos para publicar.

Desconocido. Trabajador.

Régimen 0521 Autónomos.

Trámite notificado. Baja trabajador.

NAF	TRABAJADOR	CP	LOCALIDAD	FECHA REAL	FECHA DE EFECTO
281232965017	MAXIMILIANO EXEQUIEL OJEDA PRAIS	3700	DENIA	30/09/2009	31/10/2009

Talavera de la Reina, 1 de diciembre de 2009.

El Director de la Administración, Leocadio González Pinel.

0929880

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE, AGUA, URBANISMO Y VIVIENDA

EDICTO

Acuerdo.

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 29 de junio de 2009, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

«Expediente 84/09. Santa Pola.- Plan General. Sectores La Calera y La Cadena. (PL-06/0986).»

Visto el expediente de referencia y sobre la base de los siguientes antecedentes y consideraciones:

Antecedentes.

Primero.- La Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, en fecha 16 de diciembre de 2008, adoptó entre otros el siguiente acuerdo, en relación con el expediente de referencia:

«1º.- Suspender las determinaciones relativas a los sectores La Cadena, La Calera, Perdices I, Perdices II, Perdices III, Perdices IV, Perdices V, Perdices VI, La Balsa I La Balsa II, Bahía I, Bahía II, Xiprerets, Ampliación Polígono Industrial y Sendres II, a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo de la parte dispositiva de la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 7 de marzo de 2008, hasta tanto se obtenga Declaración de Impacto Ambiental aceptable para los referidos sectores.»

2º.- Aprobar definitivamente el Plan General del municipio de Santa Pola, a excepción de los sectores La Cadena, La Calera, Perdices I, Perdices II, Perdices III, Perdices IV, Perdices V, Perdices VI, La Balsa I La Balsa II, Bahía I, Bahía II, Xiprerets, Ampliación Polígono Industrial y Sendres II, supeditando su publicación y en consecuencia su eficacia al cumplimiento de las condiciones contenidas en las consideraciones técnico jurídicas segunda y sexta, habilitando al Ilmo. señor Director General de Urbanismo a los efectos previstos en el artículo 41.2 de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística.»

Segundo.- En fecha 4 de marzo de 2009, la Dirección General de Gestión del Medio Natural ha emitido Resolución Complementaria del Plan General del municipio de Santa Pola que, en su parte dispositiva, indica:

«Primero.

Estimar aceptable, a efectos ambientales la redelimitación del Sector «La Ermita», dado que se ajusta al deslinde aprobado en su día del Monte de Utilidad Pública número 51.

En cuanto a los terrenos del Monte de Utilidad Pública número 51 que afecten al sector «Frente Litoral Ard» recordar que los usos y clasificación del planeamiento deben ser compatibles con la protección que la legislación sectorial otorga a los montes de utilidad pública.

Segundo.

Corresponde al órgano sustantivo determinar el cumplimiento por los sectores «Frente Litoral Ard», «La Ermita» y «La Cadena», de las condiciones expuestas en los informes emitidos por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa del Mar, que dan viabilidad al desarrollo de los mismos.

Tercero.

Respecto a los sectores no evaluados por afectarles diferentes propuestas de descatalogación de parte de los Montes de Utilidad Pública número 51 y número 68, conforme a lo dispuesto en el punto segundo de la DIA emitida el 07.03.08 y al apartado segundo del informe ambiental de fecha 23.09.08, cabe señalar a la vista del Texto Refundido remitido en fecha 2 de febrero de 2009 lo siguiente:

a) El sector La Cadena debe adecuarse a la delimitación del Monte de Utilidad Pública número 51, remitida a la Corporación Local el 21.01.09, se evaluará cuando se aporte la documentación por la Corporación Local ajustada a esos límites, con la correspondiente ficha de planeamiento.

b) El sector La Calera, se clasifica como suelo urbano en la documentación del texto refundido y se divide en dos ámbitos más reducidos a uno y otro lado de la vía que atraviesa el área (plano de clasificación Sectores de Planeamiento número 2); la mayor parte se sitúa sobre Monte de Utilidad Pública número 1.

El ámbito de menor tamaño de ese sector no está afectado por el MUP número 51, ni es terreno forestal.

c) Los Sectores Perdices I, III y V se sitúan sobre zonas del Monte de Utilidad Pública número 68.

Los Sectores Perdices II y IV tienen pequeñas zonas afectadas por MUP número 68, y el resto del terreno tiene condiciones de suelo forestal, según dispone el artículo 2 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana por lo que deben preservarse sus valores, dado que sirven en la actualidad como nexo de unión entre ambos montes de utilidad pública (número 51 y 68).

El Sector Perdices VI está parcialmente incluido como terreno forestal en el Inventario Forestal de la Comunidad Valenciana, y se evaluará posteriormente.

d) El Sector La Balsa I se sitúa en su mayor parte sobre Monte de Utilidad Pública número 68.

A su vez la parte de este sector, que no es monte de utilidad pública, es suelo forestal del Inventario Forestal y otra zona tiene condiciones de suelo forestal del artículo 2 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana y deberían ser preservadas, salvo que en el planeamiento vigente fuese suelo urbanizable con programa aprobado definitivamente (área grafiada en el plano de información del planeamiento vigente como CJ4).

El Sector La Balsa II se divide en dos zonas: la ubicada más al sur se sitúa sobre Monte de Utilidad Pública número 68 y sobre suelo forestal del inventario forestal que debe preservarse. La zona situada al noroeste y al noreste está en parte sobre Monte de Utilidad Pública número 68 y sobre un resto de suelo forestal del Inventario Forestal.

e) El Sector Bahía I se sitúa en su mayor parte sobre Monte de Utilidad Pública número 68.

El Sector Bahía II (suelo urbanizable residencial sin ordenación pormenorizada) no está afectado por suelo forestal ni por monte de utilidad pública. Se observa en la ficha de planeamiento presentada en el Texto Refundido una reducción considerable en el número de viviendas y por tanto de población. Dado que este sector linda con MUP número 68 se debe dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 25 bis del ROGTU (que recoge la instrucción de la D.G. del Medio Natural relativa a prevención de incendios forestales).

Los accesos del sector Bahía II a la CN-332 estarán sujetos a una posterior evaluación ambiental.

f) El sector Xiprerets se sitúa en parte sobre Monte de Utilidad Pública número 68 y otra pequeña zona residual de suelo forestal en el Inventario Forestal de la Comunidad Valenciana.

g) El sector Sendres II se sitúa en parte sobre Monte de Utilidad Pública número 68.

h) El sector Polígono Ampliación no se encuentra afectado por Monte de Utilidad Pública ni por suelo forestal. No obstante, existe una discrepancia en cuanto a la delimitación del sector en la ficha de planeamiento, aprobada provisionalmente por acuerdo de pleno de 14.12.06, y la ficha de planeamiento del Texto Refundido. Hay una superficie de suelo industrial ordenado pormenorizadamente que se incorpora a la ficha del sector Balsa II (residencial sin ordenación pormenorizada, uso incompatible industrial).

Dado que este sector linda con MUP número 68 se debe dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 25 bis del ROGTU (que recoge la instrucción de la D.G. del Medio Natural relativa a prevención de incendios forestales). Por tanto, se deben subsanar estas deficiencias.

La evaluación ambiental de todos los sectores mencionados en los apartados b) a g) afectados por monte de utilidad pública queda pendiente de que previamente se resuelva por decreto del Consell el correspondiente expediente de descatalogación, si procede, de determinadas zonas del MUP número 68 «Sierra de Santa Pola» y el MUP número 51 «Sierra de Santa Pola». En consecuencia, el órgano sustantivo determinará la situación administrativa que corresponda a los mencionados sectores en el procedimiento de aprobación del documento de PGOU de Santa Pola.

Igualmente en esos sectores el suelo forestal, según el Inventario Forestal o aquellos terrenos que reúnen las condiciones de suelo forestal conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, en los que se indica que deben preservarse sus valores, se debe proceder a su exclusión de los sectores o a un tratamiento acorde con los valores a proteger.

El sector Bahía II se considera evaluado, estimándose aceptable el mismo a efectos ambientales en los términos indicados en el apartado e).

Cuarto.

Por lo que respecta a los condicionantes establecidos en la DIA de 07.03.08, en la Resolución Complementaria de 15.12.08 y a las determinaciones del apartado Tercero del presente pronunciamiento ambiental (en las materias que sean de su competencia), la vigilancia del cumplimiento por parte del titular del proyecto de las condiciones impuestas en los citados pronunciamientos ambientales corresponde al órgano con competencia sustantiva y a la Corporación Local en el ejercicio de sus atribuciones legales (artículos 3 y 35 del Decreto 162/90).

Quinto.

La presente resolución se publicará en el Diario Oficial de la Generalitat con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental.»

Tercero.- En fecha 21 de abril de 2009, el Ayuntamiento de Santa Pola presentó en el Servicio Territorial de Ordenación del Territorio documentación complementaria, a fin de acreditar que el sector «La Calera» no está afectado por Monte de Utilidad Pública.

En relación con la misma, la Dirección General de Gestión del Medio Natural de esta Conselleria, en fecha 19 de mayo de 2009 emite Resolución Complementaria de la Declaración de Impacto Ambiental de carácter aceptable en lo relativo al sector «La Calera», indicando en su parte dispositiva lo siguiente:

«Modificar la DIA emitida el 07.03.08 en el siguiente sentido:

1.- Estimar aceptable el sector «La Calera» teniendo en cuenta que el vial que está previsto sobre el MUP que divide el paraje «La Calera», debería reconsiderarse al producir una grave afección al espacio arbolado. Además, deberá tenerse en cuenta el cumplimiento de los siguientes condicionantes:

a) Condicionantes para la aprobación del sector:

- Incluir como condicionante en la ficha de planeamiento y gestión del sector «La Calera», al tratarse de suelos urbanizables sin ordenación pormenorizada, a que antes de la aprobación definitiva de la ordenación pormenorizada por parte del Ayuntamiento, se obtenga el informe sobre disponibilidad de recursos hídricos del organismo de cuenca competente.

- La parte del MUP número 51 que se encuentra ubicada en el ámbito de mayor tamaño del sector «La Calera», lindante con el núcleo urbano, no puede perder la condición de dominio público forestal por su condición del MUP, por lo que deberá corregirse la delimitación del sector en ese sentido y, clasificarse la superficie afectada como SNU de Especial Protección.

- En cuanto a la parte de suelo forestal arbolada de que se encuentra situada entre las dos zonas de MUP el vial proyectado y una lengua que se adentra en el ámbito de mayor tamaño de este sector, se propone su conservación.

- En la zona más cercana al núcleo urbano que tiene las características de terreno forestal sin vegetación de especial porte, se considera que debería reservarse una franja de 25 metros de anchura más un camino perimetral de 5 metros de anchura para la prevención de incendios.

Reiterar el cumplimiento de los demás condicionantes establecidos en las correspondientes Resoluciones de la Dirección General de Gestión del Medio Natural que no se haya justificado su cumplimiento, correspondiendo la Vigilancia del proyecto por parte del titular del proyecto de las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental, al órgano con competencia sustantiva y a las Corporaciones Locales en el ejercicio de sus atribuciones legales, según lo dispuesto en el artículo 35 del decreto 162/90. En este sentido, se recuerda al órgano competente para la aprobación definitiva del Plan general que en el expediente tramitado en esta Dirección General existe informe desfavorable del organismo de cuenca competente, por lo que deberá justificar ante el órgano sustantivo la obtención de un nuevo informe favorable del organismo competente, o el cumplimiento del Auto de Ador relativo a la disponibilidad de recursos hídricos suficientes, con respecto a los sectores urbanizables con ordenación pormenorizada, condicionando a los sectores urbanizables sin ordenación pormenorizada, a que incluyan dicho condicionante en las fichas de planeamiento y gestión para la aprobación de la ordenación pormenorizada de los mismos por parte del Ayuntamiento.»

Cuarto.- En fecha 15 de junio de 2009, el Ayuntamiento de Santa Pola presentó en el Servicio Territorial de Ordenación del Territorio documentación complementaria, a fin de

adecuarse a lo requerido en la resolución de la Directora General de Gestión del Medio Natural de esta Conselleria de fecha 19 de mayo de 2009, relativa al sector «La Calera».

Analizado el contenido de la misma, se advierte que se ha redelimitado el sector de acuerdo con el segundo de los condicionantes para la aprobación contenido en la resolución complementaria de 19 de mayo de 2009. Igualmente se ha incluido en la Ficha de Planeamiento y Gestión el condicionante contenido en el cuarto de los condicionantes de la citada resolución complementaria.

Respecto al primero de los condicionantes se debe reseñar que, tal como consta en el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 16 de diciembre de 2008, por el que se aprueba definitivamente el Plan General (a excepción de determinados sectores), se ha emitido informe del Ministerio de Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Júcar, de fecha 22 de octubre de 2008, de carácter desfavorable, en el que se indica:

1- Que el Plan general no presenta afecciones al dominio público hidráulico ni tiene incidencia en el régimen de corrientes.

2- Respecto a la suficiencia de recursos hídricos, indica que no ha quedado acreditada la disponibilidad de recursos hídricos para el riego del campo de golf del sector Balsares, puesto que el expediente que está en tramitación para la reutilización de las aguas de la EDAR no está resuelto.

En consecuencia, sí ha quedado acreditada, mediante el informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar antes citado, la disponibilidad de recursos hídricos para el resto de las actuaciones proyectadas.

Por último, y en relación al tercero de los condicionantes para la aprobación contenido en la resolución complementaria de 19 de mayo de 2009, se debe reseñar que los terrenos forestales arbolados respecto a los cuales se propone su conservación están clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, excepto una parte afectada por el vial de red primaria que conecta con el acceso a distinto nivel desde la carretera N-332.

Quinto.- En fecha 8 de mayo de 2009, el Ayuntamiento de Santa Pola presentó en el Servicio Territorial de Ordenación del Territorio documentación complementaria, a fin de acreditar que el sector «La Cadena» no está afectado por Monte de Utilidad Pública. En fecha 15 de junio de 2009, el Ayuntamiento de Santa Pola presentó en el Servicio Territorial de Ordenación del Territorio documentación adicional, consistente en Ficha de Planeamiento y Gestión del sector «La Cadena».

Sexto.- En relación con la documentación presentada por el Ayuntamiento de Santa Pola en fechas 8 de mayo de 2009 y 15 de junio de 2009, la Dirección General de Gestión del Medio Natural de esta Conselleria ha emitido Resolución Complementaria de la Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 17 de junio de 2009, de carácter no aceptable, indicando en su parte dispositiva lo siguiente:

«Estimar no aceptable el sector «La Cadena» teniendo en cuenta que la totalidad del sector propuesto es considerado suelo forestal según el Inventario Forestal de la Comunitat Valenciana (encontrándose, alrededor de un 50% del mismo como M.U.P.), siendo la vegetación forestal de dicha zona, una vegetación característica de la sierra litoral del sur de Alicante con una cierta madurez, cumpliendo, en este caso concreto, con la función de conectar y comunicar el monte con el mar, función que viene siendo casi excepcional debido a que se ha construido en gran parte de la línea costera.»

Consideraciones técnico-jurídicas

Primera.- El acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 16 de diciembre de 2008 suspendió las determinaciones relativas, entre otros, a los sectores «La Calera» y «La Cadena», a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo de la parte dispositiva de la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 7 de marzo de 2008, hasta tanto se obtuviera Declaración de Impacto Ambiental aceptable para los referidos sectores.

Segunda.- Las determinaciones contenidas en el expediente pueden considerarse correctas, en lo relativo al sector «La Calera», en vista de las exigencias de la política urbanística y territorial de la Generalitat, tal y como se expone en el artículo 40 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, dado que en fecha 19 de mayo de 2009 la Dirección General de Gestión del Medio Natural ha emitido Resolución Complementaria de la Declaración de Impacto Ambiental de carácter aceptable en lo relativo al sector «La Calera», conteniendo determinados condicionantes para la aprobación.

Tal y como se ha expuesto en el antecedente cuarto, dichos condicionantes se han cumplido en la documentación presentada por el Ayuntamiento de Santa Pola en el Servicio Territorial de Ordenación del Territorio en fecha 15 de junio de 2009.

En consecuencia, se ha cumplido la condición impuesta en el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 16 de diciembre de 2008 en lo relativo al sector «La Calera», dado que se ha obtenido pronunciamiento ambiental favorable.

No obstante, se advierte la necesidad de que el Ayuntamiento traslade las rectificaciones introducidas en el sector «La Calera» a los restantes documentos del Plan General que se vean afectados, someta a aprobación plenaria la documentación presentada en fecha 15 de junio de 2009, y la remita al Servicio Territorial de Ordenación del Territorio por triplicado ejemplar y debidamente diligenciada.

Tercera.- Las determinaciones contenidas en el expediente no pueden considerarse correctas, en lo relativo al sector «La Cadena», en vista de las exigencias de la política urbanística y territorial de la Generalitat, tal y como se expone en el artículo 40 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, dado que se ha emitido en fecha 17 de junio de 2009 Resolución Complementaria de la Declaración de Impacto Ambiental de carácter no aceptable.

El artículo 40 de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística, determina que la aprobación autonómica definitiva de Planes municipales podrá formular objeciones a ella en cumplimiento de, entre otros, los siguientes objetivos:

«Coordinar la política urbanística municipal con las políticas autonómicas de conservación del patrimonio cultural, de vivienda y de protección del medio ambiente.»

Cuarta.- La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta del Director General de Urbanismo, es el órgano competente para resolver sobre la aprobación definitiva de los Planes Generales de municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 por remisión del artículo 55.1, de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística, en relación con el artículo 10.a) del Reglamento de los Órganos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto 162/2007, de 21 de septiembre, del Consell de la Generalitat.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, la Comisión Territorial de Urbanismo:

Acuerda.

1.- Aprobar definitivamente Plan General de Santa Pola en las determinaciones relativas al sector «La Calera», supeditando la publicación y en consecuencia la eficacia al cumplimiento de la observación contenida en la consideración técnico-jurídica segunda habilitando al Ilmo. señor Director General de Urbanismo a los efectos previstos en el artículo 41.2 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística.

2.- Denegar la aprobación definitiva del Plan General de Santa Pola, en las determinaciones relativas al sector «La Cadena», por las razones indicadas en la consideración técnico jurídica tercera.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido de en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del artículo 13.2 del Reglamento de los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, aprobado por Decreto 162/2007, de 21 de septiembre, del Consell, se puede interponer recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la presente notificación.

En el caso de las Administraciones Públicas, de conformidad con el artículo 44. 1 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, no cabrá interponer recurso en vía administrativa. Las mismas podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la citada ley. También podrán formular requerimiento de anulación o revocación al amparo de lo previsto en el artículo 44 de dicha norma. Dicho requerimiento deberá dirigirse a esta administración mediante escrito razonado y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la notificación del presente o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el mismo.

Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime oportuno.»

Con fecha 13 de noviembre de 2009, el director general de Urbanismo ha dictado la siguiente resolución:

«Visto el expediente para la aprobación definitiva del Plan General de Santa Pola, se destacan los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos:

Antecedentes

Primero.- La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 29 de junio de 2009, acordó, en lo relativo al sector «La Calera», «aprobar definitivamente el Plan General de Santa Pola en las determinaciones relativas al sector «La Calera», supeditando la publicación y en consecuencia la eficacia al cumplimiento de la observación contenida en la consideración técnico-jurídica segunda habilitando al Ilmo. señor Director General de Urbanismo a los efectos previstos en el artículo 41.2 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística».

La consideración técnico jurídica segunda indica que «Las determinaciones contenidas en el expediente pueden considerarse correctas, en lo relativo al sector «La Calera», en vista de las exigencias de la política urbanística y territorial de la Generalitat, tal y como se expone en el artículo 40 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, dado que en fecha 19 de mayo de 2009 la Dirección General de Gestión del Medio Natural ha emitido resolución complementaria de la Declaración de Impacto Ambiental de carácter aceptable en lo relativo al sector «La Calera», conteniendo determinados condicionantes para la aprobación.

Tal y como se ha expuesto en el antecedente cuarto, dichos condicionantes se han cumplido en la documentación presentada por el Ayuntamiento de Santa Pola en el Servicio Territorial de Ordenación del Territorio en fecha 15 de junio de 2009.

En consecuencia, se ha cumplido la condición impuesta en el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 16 de diciembre de 2008 en lo relativo al sector «La Calera», dado que se ha obtenido pronunciamiento ambiental favorable.

No obstante, se advierte la necesidad de que el Ayuntamiento traslade las rectificaciones introducidas en el sector «La Calera» a los restantes documentos del Plan General que se vean afectados, someta a aprobación plenaria la documentación presentada en fecha 15 de junio

de 2009, y la remita al Servicio Territorial de Ordenación del Territorio por triplicado ejemplar y debidamente diligenciada.»

Segundo.- Con fecha 5 de noviembre de 2009 tiene entrada en el Servicio Territorial de Ordenación del Territorio de Alicante documentación aportada por el Ayuntamiento de Santa Pola al objeto de subsanar las observaciones referidas. Dicha documentación consta de:

- Certificado del acuerdo del Pleno municipal de fecha 30 de octubre de 2009, de aprobación de la documentación presentada.

- Ficha de Planeamiento y Gestión del sector «La Calera».

- Planos de Ordenación Estructural del Plan General, en los que se han recogido las rectificaciones derivadas de las modificaciones introducidas en las determinaciones del sector «La Calera».

- Tabla del Aprovechamiento Tipo de la Memoria, en la que se han recogido las rectificaciones derivadas de las modificaciones introducidas en las determinaciones del sector «La Calera».

- Tabla de capacidad máxima de habitantes de la Memoria, en la que se han recogido las rectificaciones derivadas de las modificaciones introducidas en las determinaciones del sector «La Calera».

Dicha documentación ha sido aprobada por el Pleno municipal en sesión celebrada en fecha 30 de octubre de 2009, y se remite por triplicado ejemplar y debidamente diligenciada en relación con dicha aprobación.

Tercero.- El 9 de noviembre de 2009 se emite informe por técnico del Servicio Territorial de Ordenación del Territorio de Alicante en el que manifiesta que examinada la documentación aportada por el Ayuntamiento de Santa Pola el 5 de noviembre de 2009 en relación con el sector «La Calera», la misma se ajusta a lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 29 de junio de 2009, por lo que se puede dar por cumplido el citado acuerdo.

Cuarto.- A fecha de hoy, siguen suspendidas las determinaciones relativas a los sectores Perdices I, Perdices II, Perdices III, Perdices IV, Perdices V, Perdices VI, La Balsa I La Balsa II, Bahía I, Bahía II, Xiprerets y Sendres II, a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo de la parte dispositiva de la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 7 de marzo de 2008, hasta tanto se obtenga Declaración de Impacto Ambiental aceptable para los referidos sectores.

Fundamentos jurídicos.

Único.- El Director General de Urbanismo es el órgano competente para verificar el cumplimiento del condicionado impuesto en el citado acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, conforme a lo previsto en el artículo 9.b) del Decreto 162/2007, de 21 de septiembre, del Gobierno Valenciano, que aprueba el Reglamento de Órganos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana.

En consecuencia, el Director General de Urbanismo resuelve:

1. Considerar cumplimentado el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 29 de junio de 2009, en las determinaciones relativas al sector «La Calera».

2. Publicar íntegramente el presente acuerdo aprobatorio junto con las Normas Urbanísticas correspondientes en el Boletín Oficial de la Provincia, insertando en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana una reseña del mismo a efectos de su inmediata entrada en vigor.

Contra el instrumento de planeamiento aprobado podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que se puedan ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime oportuno.

ANEXO: NORMATIVA URBANÍSTICA



PLAN GENERAL SANTA POLA
UNIDAD DE BORDE URBANO
LA CALERA EP₁

FICHA DE PLANEAMIENTO

Unidad de Ejecución	Superficie 45.687,37 m ²	Nombre/Clave La Calera EP ₁
Uso	Uso Global Residencial	Usos Incompatibles Industrial
I.E.B.	Uso Global 1,14 m ² /m ²	Usos Complementarios ---
Tipología	Uso Global A	Usos Complementarios ---
Densidad	Densidad Bruta --- viv/ha	Nº Máximo Vivienda 533 viv
Cesiones	Red Primaria	
	Vinculada 79.163,63	Adscrita 31%
Objetivos	Red Secundaria	
	Z.V. 31%	E.Q. --
RV+AV		
Objetivos Promoción de viviendas sometidas a protección pública en la totalidad de la unidad, situadas en el área más próxima al casco urbano.		

FICHA DE GESTION

1. Aprovechamiento Tipo AT 0,429	1.2 Area de Reparto Ar AR ₂
2.1 Unidad de Ejecución 1 Unica Unidad de Borde Urbano	2.2 Condiciones de Redelimitación Varios completos o por manzanas
4. condiciones de Conexión e Integración Los elementos de red primaria vinculada colindante o incluida a la unidad computan como red secundaria a todos los efectos, excepto el viario de interés general y su zona de afección. Estos quedan como monte público, que mantiene su consideración de suelo no urbanizable protegido. Se vincula a la unidad de ejecución una superficie de monte de 79.163,63 m2 con un coeficiente de gestión K=0,5. La edificación se materializará exclusivamente en la parcela inmediata al casco quedando el restante suelo urbanizable como zona verde de la red secundaria en prolongación con el suelo protegido. La financiación y construcción de los accesos a la parcela edificable será con cargo al sector. Se reservará una franja de 25 m más un camino perimetral de 5 m alrededor de los terrenos del MUP nº 51, que los separe de la zona edificable.	

Alicante, 14 de diciembre de 2009.

El Director Territorial de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, Ramón Rizo Aldeguer.

0929933

EDICTO

El Director Territorial de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda hace saber:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. número 285 del 27-11-92), se hace pública notificación de los actos administrativos recaídos en los expedientes que se indican, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Número expediente: AVI:03/1423/2009

Nombre: Quiroz Ramírez, Martha Cecilia

N.I.F.: X3698277S

Acto administrativo: comunicación de reparos inicio.

Plazo: 15 días desde la publicación para subsanación.

Número expediente: AVI:03/0057/2009

Nombre: Pérez Ortuño, Sonia

N.I.F.: 48352087S

Acto administrativo: denegación.

Plazo: un mes desde la publicación para interponer recurso alzada.